INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1396/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

10 de mayo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de junio del 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Solicité saber el número total de policías municipales de esta localidad (Jamay) de manera desglosada para los años 206, 2017, 2018 y 2019, así como, para esos años, cuántos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles…Sin embargo, las autoridades se limitaron a responder que no existe ninguna denuncia por parte de civiles a elementos policíacos, sin especificar periodo de tiempo… Además, las autoridades no respondieron el número total de policías que existe en la corporación municipal…" (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

*Se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que entregue la información peticionada o en su caso acorde a lo establecido en el numeral 18 de la Ley de la materia, a través de la prueba de daño justifique el carácter de reservado de la información.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1396/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1396/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. La ciudadana presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, quedando registrada bajo el número de folio 02791519.

2. Derivación de competencia. El día 29 veintinueve de abril del año en curso, el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, derivó la solicitud de información mediante oficio **SE/UTI/273/2019,** suscrito por su Coordinador y Titular de la Unidad de Transparencia, a los Gobiernos Municipales, por considerarlos competentes para emitir la respuesta.

3. Respuesta a la solicitud de información. El día 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco,** emitió respuesta en sentido **afirmativo,** mediante oficio **UTJS/171/2019,** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico transparencia.jamayjal@gmail.com, el día 10 diez de mayo del 2019 dos mil diecinueve.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1396/2019.** En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

6. Se admite y se requiere Informe. El día 20 veinte de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, la Ponencia Instructora advirtió que si bien la Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco** remitió el recurso de revisión que nos ocupa, **fue omisa** respecto de la **remisión del informe de Ley correspondiente**, en términos del artículo 100.5 de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera** a este Instituto **el informe de contestación** correspondiente y ofreciera medios de prueba.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación,** para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/759/2019** el día 22 veintidós de mayo del 2019 dos mil diecinueve a través de los correos electrónicos que fueron proporcionados para tales fines.

7. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 28 veintiocho de mayo del mismo año, en compañía de un archivo adjunto; visto su contenido se advirtió que presentó el informe de Ley correspondiente.

Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de la notificación correspondiente.

8. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de la respuesta a la solicitud:	10 de mayo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	03 de junio del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de mayo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	----------

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico oficial transparencia.jamayjal@gmail.com el día 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.
b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado emitida mediante oficio **UTJS/171/2019,** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
c) Copia simple del oficio **CSPJ/084/2019,** suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal el día 09 nueve de mayo del año en curso.
d) Copia simple del oficio de gestión interna **289** de fecha 06 seis de mayo del presente año.
e) Copia simple del oficio **de derivación de competencia SE/UTI/273/2019,** de fecha 29 veintinueve de abril de la presente anualidad.
f) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve de folio Infomex, 02791519.
g) Copia simple de la impresión de pantalla del paso "Recibe y determina competencia" relativo al folio 02791519 de Sistema Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples; no obstante, estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser

objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La información que fue requerida por la ahora recurrente, es la siguiente:

"*Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)*

Total de policías municipales

Cuántos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta
Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso
En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones, justificación de no pago…"

Efectuadas las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo** por considerar que la información solicitada es de libre acceso, adjuntando el oficio **CSPJ/084/2019,** suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de ese sujeto obligado, a través del cual informó lo siguiente:

"Por este medio me permito informar a usted de lo solicitado en el Oficio al rubro señalado, Expediente UTJS/171/2019, recibido de fecha 06 de Mayo del año en curso, que ningún Policía Municipal fue denunciado por parte de civiles…" (SIC)

La parte recurrente a través de sus agravios se manifestó en los siguientes términos:

"*Solicite saber el número total de policías municipales de esta localidad (Jamay) de manera desglosada para los años 206, 2017, 2018 y 2019, así como, para esos años, cuántos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de la denuncia, hasta que etapa del proceso llegó y en cuáles se dictó resolución al caso y en caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones.*

Sin embargo, ***las autoridades se limitaron a responder que no existe ninguna denuncia por parte de civiles a elementos policíacos, sin especificar periodo de tiempo, como lo solicité originalmente*** *(desglosar por años 2016, 2017, 2018 2019)"* (SIC)

Además, ***las autoridades no respondieron el número total de policías que existe en la corporación municipal****, desglosando la cantidad por años 2016, 2017, 2018 2019, como también requerí en mi petición.*

Por su parte el sujeto obligado a través de su **informe de contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, señaló que si bien el día 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve resolvió en sentido afirmativo la solicitud de información, esto fue debido a **una omisión** de la **Titular de esa Unidad de Transparencia**, y que una vez **analizada la respuesta** del área generadora **se dedujo** que el sentido es **afirmativa parcial** por tratarse de **información reservada.**

Expuestas las posturas de las partes, es preciso señalar en primer término que en relación a la información:

"...Cuántos policías municipales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta
Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso
En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones, justificación de no pago..."

Bajo el principio rector de buena fe, establecido en el numeral 4°, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que dispone las autoridades administrativas en todos sus actos se regirán con veracidad y honestidad; ante la **manifestación categórica** del sujeto obligado mediante su respuesta **ningún policía municipal fue denunciado por parte de civiles,** aunado al hecho que, a través de su informe de Ley se pronunció por los años peticionados*"...después de realizar una búsqueda, no se encontró dato alguno de personas civiles que hayan denunciado a los policías en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, Por lo tanto no se cuenta con ninguna sentencia..."*

Se estima que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare la inexistencia de la información; aunado a que, de actuaciones no se advierte que existan elementos de convicción que permitan suponer que la información debe encontrarse en los archivos del sujeto obligado; a fin de robustecer lo anterior, se invoca el **Criterio 07/2017** emitido por el Órgano Garante Nacional;

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del

análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por otra parte, en relación a lo requerido: "...*Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado)...*" el sujeto obligado a través de su Comisario de Seguridad Pública Municipal informó que dicha información encuadra en el supuesto del artículo 17 punto 1, fracción I incisos a) y f); no obstante, debió realizar la prueba de daño correspondiente a través de su Comité de Transparencia, a fin de analizar el caso concreto y justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, acreditando los cuatro elementos señalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice;

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado únicamente rectificó el sentido de su respuesta y señaló que lo peticionado en relación al Total de Policías Municipales desglosado por los años 2016, 2017, 2018 y 2019, es información que tiene el carácter de reservada; **siendo omiso en realizar el procedimiento establecido en el artículo 18** de la Ley de la materia, transcrito en líneas precedentes.

En ese sentido, este Pleno se encuentra ante la imposibilidad material de confirmar o modificar la clasificación de la información, debido a que se desconocen las circunstancias particulares de riesgo en las que se encuentra el sujeto obligado, para considerar que el daño que se produciría al dar a conocer la información, supera el interés público general de conocerla, ello en lo que ve a la información del Total de Policías Municipales del año 2019.

Debido a que, en lo relativo al Total de Policías Municipales de los años 2016, 2017, 2018, este Pleno estima que al ser un dato estadístico que por su naturaleza está sujeto a cambios, es susceptible de ser puesta a disposición de la ahora recurrente, ya que en primer término no se encuentro vinculada con ningún otro datos que pudiera hacer identificable a los policías municipales; tampoco evidenciaría la cantidad actual de los mismos.

Dado lo antes expuesto, se determina **PARCIALMETNE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información *"Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado) Total de policías municipales"* o a través de la prueba de daño justifique el carácter de reservado de la información relativa a de conformidad a lo establecido en el numeral 18 de la Ley de la materia. Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información la información *"Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado) Total de policías municipales"* o a través de la prueba de daño justifique el carácter de reservado de la información de conformidad a lo establecido en el numeral 18 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1396/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG